SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO: Treinta y Uno. -

San Fernando del Valle de Catamarca, 21 de octubre de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos Corte N° 011/2026, "En Expte. Corte N° 025/25, "Monti Herrera, Ricardo Alfonso en autos Expte. 747/06, Castellanos de Monti, Adriana Isabel c/ Monti, Ricardo Alfonso s/ Divorcio Vincular Contradictorio s/ Liquidación Sociedad Conyugal s/ RECURSO DE CASACIÓN - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL" y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

CONSIDERANDO:

Que comparece el Dr. Ricardo Alfonso Monti Herrera, por derecho propio, e interpone Recurso Extraordinario Federal en contra de la Sentencia Definitiva N° 10, de fecha 21 de abril de 2026 dictada por la Sala respectiva de esta Corte de Justicia en Expte. Corte N° 025/25 (fs. 45/52, por cuerda) mediante la cual se rechaza el recurso de casación deducido por la misma parte (fs. 03/14 vta. de los autos referidos), en contra de la sentencia interlocutoria emitida por la Cámara de Apelaciones interviniente, confirmando la misma, con costas a la vencida.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

petita", desconoce las constancias de autos y vulnera los principios lógicos que rigen el razonamiento jurídico.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Que este Tribunal no se hace cargo de expresar la razón concreta de por qué no consideró como admitidos los hechos postulados en la acción y no negados por la accionada, que refiere.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Invoca el principio de congruencia y esgrime que en el caso el Tribunal invoca un hecho falso, lo que derivó en una conclusión errónea de tener por no acreditado el origen propio de los fondos. Destaca la ausencia de contestación de demanda y sus consecuencias. Que el desapego de este Tribunal de los preceptos que menciona se traduce en la violación de la garantía de defensa en juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Corrido el traslado de ley (fs. 16), luce a fs. 19/22 la contestación respectiva, en la que se solicita el rechazo del recurso extraordinario federal, por inadmisible y/o improcedente, con costas.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

A fs. 23 se corre vista al Sr. Procurador General, obrando a fs. 24/25vta. Dictamen Nº 097/2026, mediante el cual se aconseja declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, quedando los autos en estado de resolver (fs. 26).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

impugnar revista el carácter de definitiva y que la cuestión federal esté claramente configurada, debiendo verificarse, en este último caso, su oportuno planteamiento y mantenimiento durante todas las etapas del proceso. A más de otros requisitos, conforme las disposiciones de los arts. 14 y 15 de la ley N° 48 y de la Acordada N° 4/2007 dictada por la CSJN.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Cabe destacar que la cuestión federal es un requisito ineludible para la viabilidad de este medio de impugnación, pues constituye la materia sobre la que debe expedirse el Alto Tribunal, por lo que es necesario que el memorial establezca de forma clara y precisa de qué modo se configuran las causales invocadas y sobre las que se pretende asentar el recurso, debiendo asimismo establecer la conexión entre las normas constitucionales que dice comprometidas con la materia del pleito, exigencia que no se satisface con enunciaciones genéricas no referidas a las particularidades del proceso, por tanto se requiere que se demuestre el vínculo que ellas guardan con el expediente. Las cuestiones federales son las enumeradas en los tres incisos del art. 14 de la ley N° 48 (simple y complejas), habiéndose incorporado por vía de creación pretoriana la doctrina de la arbitrariedad.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Expuesto lo precedente, se advierte que en el caso sub examine se invoca la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, según lo consignado por el recurrente en la carátula anexada (fs. 01/04) como el memorial de agravios (fs. 05/15vta.).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

en los hechos que debieron ser de guía a los fines de resolver la causa. Desde luego, la arbitrariedad debe invocarse y probarse fehacientemente por el interesado (CSJN, 9/12/86, *ED*, 121-276). Así, en tanto las sentencias exhiban motivaciones suficientes en orden a los principios jurídicos que aplica y que, más allá del acierto o error, confieren base jurídica a lo resuelto, descartan la tacha de arbitrariedad (CS, "Arruebarrena, Olga E. c. Producciones Argentinas de Televisión S.A.", 3/6/1997, D.J. 1998-3-457).- - - -

efectuada por la Cámara y se hizo hincapié en la falta de relevancia decisiva que tenía la ausencia de contradicción de la contraria, de acuerdo a la normativa de fondo vigente y aplicable al caso. Adicionalmente, se examinó las constancias del expediente principal, detalladas en la sentencia en cuestión, apuntando a las cargas que tenía el recurrente como principal interesado en la pretensión recursiva revisora, que debían desplegarse en la interposición del recurso procurando que se baste a sí mismo, como en la acreditación, con grado de certeza, de sus postulados. Este examen se basó en los términos del recurso de casación, lo denunciado por el recurrente y la documental incorporada en la causa principal tal cómo arribó a esta instancia excepcional, cuya apreciación derivó en la solución adoptada.- - - - - - - - -

De esta manera el memorial exhibe una falta de fundamentación autónoma evidente, recaudo al que refiere el art. 15 de la ley N° 48 (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite - Fallos: 349:645). En este sentido, la procedencia del recurso extraordinario exige que el escrito a través del cual se lo articula incluya la crítica detallada de todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (Fallos: 348:494).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así, en el presente caso los agravios ensayados sólo traducen el desacuerdo del recurrente con los fundamentos sobre los que se apuntala el fallo y que acuerdan sustento razonable a la decisión, careciendo de vínculo con las disposiciones constitucionales que dice comprometidas. Discrepancia, que como ya se ha mencionado, no es suficiente para tildar una resolución de arbitraria, pues la tacha por tal motivo no tiene por objeto la corrección de fallos que se estimen equivocados, sino que atienden a supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad, los que no resultan adecuadamente demostrados por el impugnante, según lo examinado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Se ha dicho que: “Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión; así la arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de argumentación jurídica” (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- Fallos: 348:519).- - - -

Por lo precedentemente expuesto, habiendo sido oído el Sr. Procurador General en su Dictamen Nº 097/2026, que se pronuncia en igual sentido, de conformidad con lo preceptuado por los arts. 14 y 15 de la ley N° 48; arts. 68 y 256, concordantes y correlativos del C.P.C.C. de la Nación y Acordada N° 4/2007 de la CSJN,

LA CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA

RESUELVE:

1) Rechazar el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 05/15vta. de autos, por resultar formalmente inadmisible.- - - - - - - - - - - -

2) Costas a la parte recurrente.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

3) Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, bajen los autos a la Cámara de origen.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Presidente: Dra. Fabiana Edith GOMEZ.-

Dr. José Ricardo CACERES.-

Dr. Carlos Miguel FIGUEROA VICARIO.-

Secretaria: Dra. Delia Isabel ARIAS.-